

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00394](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00394)

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Sandy Nayelis Polo Jiménez, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, y a la Personalidad Jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Ante el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, radicado bajo el número 2020-00256-00. El Juzgado dictó Sentencia el 7 de marzo de 2022, en dicha providencia resolvió:

“PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito el día Dieciséis (16) Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), de la joven inscrita SANDY NAYELIS POLO JIMENEZ, con fecha de nacimiento Cuatro (4) de enero del Dos Mil Dos (2002), sin con grupo sanguíneo ni factor Rh, expedido por la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla – Atlántico con indicativo serial No. 54506728 y NUIP no. 1.045.741.488.

Que como consecuencia de lo anterior se mantenga la validez jurídica del registro civil de nacimiento, cuyo indicativo serial es No. 34709952, con NUIP C3N0253380, con fecha de inscripción del día Veintisiete (27) de julio del año Dos Mil Dos (2002) de la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla – Atlántico, con los fundamentos fácticos esgrimidos. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Oficiese.”

SEGUNDO: Por lo que presentó solicitud de corrección el 15 de marzo de 2022, señalando que el Registro Civil de Nacimiento con **Indicativo Serial No. 54506728** con NUIP No. 1.045.741.488 fue expedido por la Registraduría de Barranquilla; y el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 34709952 con NUIP No. C3N0253380 fue expedido e inscrito por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla.

TERCERO: Manifiesta la accionante se dirigió a la Registraduría Seccional de Barranquilla, para informarle la decisión dictada por el Juzgado accionado, para que se haga la respectiva Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, no le pueden dar trámite a la orden por llevar varias inconsistencias en la misma. Por lo anterior realizó

solicitudes de corrección el 8 de abril de 2022; y 9 de mayo de 2022. Sin embargo, aún no le da trámite a la misma.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que realice la Corrección respecto a la parte considerativa de la Sentencia del 7 de marzo de 2022, dentro del proceso de Cancelación de Registro Civil iniciado por Sandy Nayelis Polo Jiménez, radicado bajo el número 2020-00256-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 02 de junio de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil. ^{Véase nota1}

El 6 de junio del 2022, el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 06 de junio de 2022, realizó la Tercera Corrección a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022. Anexa la copia de la misma. Y remite el Links del Expediente Contentivo del proceso de Cancelación de Registro Civil iniciado por Sandy Nayelis Polo Jiménez, radicado bajo el número 2020-00256-00. ^{Véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de

¹ Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 al 011 ibídem.

concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente el estudio de fondo en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a la parte Accionante o si la deficiencia alegada ya fue corregida o subsanada por ese despacho.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que realice la Corrección respecto a la parte considerativa de la Sentencia del 7 de marzo de 2022, dentro del proceso de Cancelación de Registro Civil iniciado por Sandy Nayelis Polo Jiménez, radicado bajo el número 2020-00256-00.

De la revisión al Expediente del Proceso de Cancelación de Registro Civil iniciado por Sandy Nayelis Polo Jiménez, radicado bajo el número 2020-00256-00, en lo pertinente.

En la Carpeta 04 Providencias, el auto del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, en el cual accede a la corrección de la parte considerativa de la providencia de fecha 7 de marzo de 2022, corregida igualmente el 22 de marzo de 2022. Siendo esta tercera corrección la correspondiente a la última solicitud de la accionante.

Antes de ello se había realizado una primera corrección en la providencia del 7 de marzo de 2022 y ésta fue luego corregida el 12 de mayo.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota4}.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00394
Código Único de Radicación: 080012213000202200039400

Negar la presente acción de tutela instaurada por Sra. Sandy Nayelis Polo Jiménez, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56154816740041a4cccf987c4315ce7b17e3acb3770d885964b246429dfafae3**

Documento generado en 15/06/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>